

INE/CG2341/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-87/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1856/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de Ángel Augusto Domínguez Sánchez en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Jantetelco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto de dos mil veinticuatro, la ciudadana Anggie Gabriela Santana González interpuso recurso de apelación por el que controvertió la resolución referida en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-419/2024.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, (en adelante Sala Regional Ciudad de México) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

V. Recepción y turno. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado, se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-87/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo único que se transcribe a continuación:

“RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

(...)”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-87/2024**, tuvo por efecto revocar la resolución controvertida, pues determina que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto del contenido de las actas **IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 e IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**, así como la determinación de esta autoridad respecto a la parte sobreseída dentro de la resolución controvertida, en relación a los eventos del ocho y nueve de mayo de la presente anualidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de se dicte una nueva resolución en el expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR, en la cual se realice un nuevo análisis en el que se pronuncie respecto del contenido de las actas **IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 e IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**, así como la determinación de esta autoridad respecto a la parte sobreseída dentro de la resolución controvertida, en relación a los eventos del ocho y nueve de mayo de la presente anualidad.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de mérito, relativas al **análisis de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo

Determinación

Esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, toda vez que, en síntesis, versan sobre la falta de exhaustividad e indebida valoración de las probanzas ofrecidas en el expediente sancionador, particularmente, las actas de oficialía electoral que presentó la parte actora, en su denuncia primigenia y que son la base sobre la cual, a su juicio, la responsable debió tener por acreditados los eventos que denunció.

Lo anterior, porque de resultar fundados sus planteamientos, harían innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios que se hacen valer porque implicarían la revocación del acto reclamado.

Al respecto, la apelante sostiene, en relación al sobreseimiento de la queja, en cuanto a los eventos del ocho y nueve de mayo que la responsable determinó que los eventos formaban parte de otro periodo de revisión y que los mismos podían ser analizados u observados al momento de resolverse el oficio de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

errores y omisiones; sin embargo, al momento del dictado de la resolución, ya se había resuelto esa etapa, por lo que en su caso, debió haber entrado al análisis de los hechos denunciados, máxime que estaban sustentados en las actas de oficialía electoral IMPEPAC/OF/JANT/013/2024. IMPEPAC/OF/JANT/014/2024 y IMPEPAC/OF/JANT/017/2024.

Ahora bien, respecto de los eventos de fecha veintisiete y veintiocho de abril, la actora se duele de incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la responsable argumentó que no contaba con elementos suficientes de modo, tiempo y lugar, para acreditar los hechos denunciados, a pesar de que se habían presentado las actas de oficialía IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 electoral IMPEPAC/OF/JANT/007/2024, que a su juicio merecen pleno valor probatorio.

Al respecto, se estima que los agravios vertidos resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término, a consideración de esta Sala Regional tiene razón el partido recurrente al señalar que no debía sobreseerse su queja, bajo el argumento de que parte de otro periodo de revisión, esto es, del análisis y resolución que emitiría en el Dictamen Consolidado.

Ello es así, dado que para esta Sala Regional el sobreseimiento del procedimiento sancionador decretado por la autoridad responsable vulneró los derechos de la recurrente, al constituir una denegación de justicia, debido a que esta se limitó a establecer que los hechos denunciados serían revisados en su momento dentro del dictamen consolidado, sin haber indicado el estado o resultado de tal revisión.

Esto, pues el cometido de la queja presentada es que la autoridad responsable verificara el posible incumplimiento a las normas de fiscalización por parte de los denunciados, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, eventos no reportados, una posible subvaluación y posible rebase de tope de gastos de campaña, y así con base en ello, determinar si en su caso tendría alguna incidencia (vía sanción) en la contabilidad de la candidatura denunciada.

De ahí que no resultaba jurídicamente viable que se sobreseyera la queja bajo el argumento de que ello sería materia de estudio en el dictamen consolidado y la resolución a la revisión a los informes de campaña, pues en todo caso, la materia de la queja se extinguiría con la determinación respectiva que indicara el estado o resultado de tal revisión, no solo con la mención de estudiarse la irregularidad aducida en un procedimiento distinto, del que dicho sea de paso, la parte actora no es parte.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

En ese sentido, si bien existe una correlación importante entre la misma revisión que se realizaba en ambos procedimientos (queja y dictamen consolidado) la materia de la queja subsistiría hasta en tanto no se diera la determinación respecto a si se actualizó o no la irregularidad denunciada, no solo con el hecho de que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones y que por ello se estuviera analizando en ese otro procedimiento.

Por otra parte, también se advierte que, respecto de los eventos denunciados presuntamente llevados a cabo el veintisiete y veintiocho de abril, efectivamente, obran en el expediente las actas de oficialía electoral IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 Y IMP E PAC/O F/JANT/007/2024.

Sin embargo, la responsable, en el considerando cuarto, hace un cuadro con las probanzas del expediente y no relaciona ni menciona estas documentales, como se aprecia a continuación.

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	➢ Imágenes	➢ Quejosa Anggie Gabriela Santana González.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por autoridades. ➢ Emplazamientos.	➢ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto ➢ Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos. ➢ Respuesta contenida en el oficio de 05 de julio de 2024.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
		por parte de la Ayudantía de Tenango, Morelos.		
4	Razones y constancias	La UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, posteriormente la responsable, después de analizar las probanzas descritas en el cuadro que antecede reconoce que la denunciante presentó de forma física copias certificadas de las actas de certificación de hechos de los eventos denunciados por la autoridad local, en ejercicio de la función de oficialía electoral, de los cuales se desprende que en los eventos realizados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro no hubo promoción al voto o apoyo en beneficio del candidato denunciado” y más adelante refiere que le queja se sustentó en medios tecnológicos, sin que se vuelva a referir a las actas de oficialía electoral, ni a valorar su contenido.

En ese sentido, se advierte que la responsable actúa en forma incongruente, porque en principio, no relaciona las actas mencionadas en el cuadro de las pruebas que obran en el expediente desconociendo con ese proceder su existencia.

Posteriormente, se refiere en un enunciado a éstas, omitiendo realizar una valoración integral de las mismas, a pesar de que fueron levantadas por le autoridad competente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de las cuales se constata, al menos la existencia de los eventos que denunció la parte actora.

En ese sentido, la responsable se encontraba constreñida a realizar la valoración de su contenido, tomando en cuenta que se trata de documentales públicas, al haber sido emitidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

funciones, como lo mandata el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la responsable debió adminicular el resto de las probanzas que se allegó, así como las denominadas técnicas, sin omitir el análisis de ninguna, como indebidamente lo realizó.

Ahora bien, con relación a los eventos del ocho y nueve de mayo, la responsable decretó el sobreseimiento, igualmente, sin hacer un estudio de las actas de oficialía electoral, bajo el argumento de que iban a ser analizadas en el proceso de fiscalización y en los oficios de errores y omisiones; sin embargo, como lo refiere la parte actora, se le deja en estado de indefensión porque ya no se determina nada respecto de lo denunciado en ese apartado.

En ese tenor, la responsable, en el marco de la sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización estaba en aptitud de allegarse de los elementos necesarios para verificar, si en efecto, los eventos fueron o no reportados y determinar si los mismos generaban un impacto en la cuantificación de los gastos de campaña.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala, que la actora en el agravio tercero solicita imponer las sanciones respectivas e incluso declarar como inelegible al candidato ganador en la elección a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos; así como pronunciarse respecto al rebase del límite de topes de gastos de campaña y con base en ello se declare la nulidad de la elección; sin embargo, tales peticiones escapan de la materia de análisis de esta controversia.

Ello, pues la competencia para determinar lo conducente respecto a las infracciones en materia de fiscalización corresponde al INE. una vez que de cumplimiento a ésta ejecutoria, mientras que la cadena impugnativa de una queja en dicho ámbito (fiscalización), no es la vía correspondiente para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la validez de la elección, -aun cuando se sustente en la eventual determinación que al respecto pudiera tomará el INE sobre la presunta omisión de reportar los gastos denunciados y rebase de tope de gastos pues en todo caso, la nulidad de la elección o inelegibilidad de la candidatura ganadora debe reclamarse oportunamente de forma autónoma en otro medio de impugnación.

Acorde a lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, en atención a que se ha determinado que la responsable deberá emitir una nueva resolución.

QUINTA. Efectos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

*En consecuencia, al advertirse que la responsable no realizó la valoración debida de las probanzas existentes en el expediente, particularmente de las actas de oficialía electoral que presentó la denunciante: lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que dentro de un plazo breve y en atención a la fecha establecida para la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que:*

1. Determine con precisión si la revisión hecha en el Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos denunciados abarcó los hechos reclamados en la queja de la recurrente respecto al reporte de los eventos realizados el ocho y nueve de mayo (los que previamente había sobreseído), haciéndole saber a la recurrente cual fue la determinación correspondiente.

2. Asimismo, en plenitud de facultades estudie de manera integral todos los hechos denunciados y valore conforme lo citado en la presente sentencia (eventos referenciados de veintisiete y veintiocho de abril), las documentales públicas aportadas y que se encuentran en el expediente.

3. Una vez que emita la resolución que corresponda y notifique a las partes, informe lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional.

(...)"

4. Alcance de la sentencia. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-87/2024**.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional de Ciudad de México, son definitivas e inatacables, este Consejo General procede a modificar la Resolución **INE/CG1856/2024**, por lo que se analizara lo contenido en las actas IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 e IMPEPAC/OF/JANT/007/2024, así como la determinación de esta autoridad respecto a la parte sobreseída dentro de la resolución controvertida en relación a los eventos del ocho y nueve de mayo de la presente anualidad y determinar lo que en derecho corresponda.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Ciudad de México.

En consecuencia, este Consejo General modifica la Resolución número **INE/CG1856/2024**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del entonces candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**, en los términos siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, el escrito de queja suscrito por Anggie Gabriela Santana González, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como, en contra de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, eventos no reportados en la agenda de eventos, una posible subvaluación del gasto y un posible rebase de tope de gastos de campaña, por la ejecución de cinco eventos de campaña y la entrega de utilitarios en dichos eventos, hechos que a dicho de la quejosa benefician la candidatura de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 002 a 101 del expediente)

(...)

C O N S I D E R A N D O

(...)

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en el apartado que a continuación se detalla:

- a) Causales de improcedencia hechas valer por Ángel Augusto Domínguez Sánchez.
- b) Sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia hechas valer por Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

En primer lugar, esta autoridad procederá a analizar los argumentos esgrimidos por Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), toda vez que a su dicho, se pretende acreditar las presuntas erogaciones no reportadas con publicaciones en redes sociales de su perfil, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento respectivo.

¹ *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del RPSMF, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. (...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

De la porción normativa recién transcrita, se desprende que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de candidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo.

Luego entonces, contrario a lo señalado por Ángel Augusto Domínguez Sánchez en su calidad de sujeto denunciado, es de señalarse que los medios probatorios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces candidato, ya que, se presentan certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Bajo el tenor apuntado, no puede considerarse que se actualice el supuesto de improcedencia invocado por el referido sujeto denunciado, al resultar imperioso analizar el alcance y valor probatorio de las pruebas documentales aportadas por el quejoso, a fin de determinar si existe o no infracción alguna que sancionar a la luz del causal probatorio presentado en el procedimiento de queja que se resuelve, máxime que cuando se denuncia la omisión del registro de los eventos denunciados en la agenda de eventos, tal situación no puede dilucidarse con la simple observancia de las publicaciones de redes sociales, sino analizar los elementos que revelen si en el caso concreto estamos ante la existencia de eventos con propaganda electoral, así como si efectivamente existe o no omisión en el reporte de la agenda de los mismos.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez relativa a al reencauzamiento de la queja, en virtud de que se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada.

b) Causal de sobreseimiento

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino solo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (cuestión de forma).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió escrito de queja presentado por Anggie Gabriela Santana González, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, eventos no reportados, una posible subvaluación y un posible rebase de tope de gastos de campaña, por la ejecución de cinco eventos de campaña en favor de del partido Verde Ecologista de México, así como, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de obtener mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encontraba registro alguno de los cinco eventos de campaña de fechas veintiocho, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro; ocho y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Municipio de Jantetelco, Morelos, descritos a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación o del evento realizado	Imagen
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991 (proporcionada por la quejosa) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02WzrtYom8indYuHkyWCmp8qGxJSouiefUfuRo1MXZbG7mX9qiyEsraFYzUu68qBLI&id=100056827276991 (liga correcta)	28 de abril de 2024	
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	No aporta dirección URL	29 de abril de 2024	<p>QUINTO: Con fecha 28 de abril del 2024, con motivo de festejar el día de la niña el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Acción Nacional de México, organizaron un evento público en las cercanías de la comunidad de Temascal en el municipio de Jariheles, Oaxaca, evento en el cual se organizaron diversos juegos de logotipos, ulivillos, domino, sillas, mesas, cantidos para aproximadamente 150 personas, sorteos de helado, movilización, regalos, rifas, diversos juegos, la contratación de equipo de audio y un DJ.</p> <hr/> <p>Evento que se realizó con la licencia electoral IMPREAC/02/IANI/007/2024 lo cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar las hechas obradas en este momento.</p>
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	https://www.facebook.com/share/eyXiqoMJZ4uicfYo/?mibextid=WC7FN	08 de mayo de 2024	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación o del evento realizado	Imagen
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	No aporta dirección URL	08 de mayo de 2024	<p>TEPIMO: Con fecha 8 de mayo del 2024, a las 18:00 horas, el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de festejar el día de las madres, organizaron un evento público en un lugar conocido como el "Centro" del poblado de Amayuca, perteneciente al municipio de Jantetelco, en el estado de Morelos, evento en el cual se organizaron diversos gastos de logística, utilidades, adornos, días, mesas, motivación, limpieza, snacks profesionales, seguros, etc., diversos trabajos, la contratación de un DJ y un invitador profesional.</p> <p>Evento que se certifica con la oficialía electoral IMPFPAC/CP/JANT/014/2024 la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos en este numeral.</p>
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	No aporta dirección URL	09 de mayo de 2024	<p>DCIAYO: Con fecha 9 de mayo del 2024 el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de festejar el día de las madres, organizaron un evento público en un lugar conocido como el "Centro" del poblado de Jantetelco, en el estado de Morelos, evento en el cual se organizaron diversos gastos de logística, utilidades, adornos, días, mesas, motivación, limpieza, snacks profesionales, seguros, etc., diversos trabajos, la contratación de un DJ y un invitador profesional.</p> <p>Evento que se certifica con la oficialía electoral IMPFPAC/CP/JANT/017/2024 la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos en este numeral.</p>

En ese orden de ideas, mediante oficio INE/UTF/DA/2068/2024, la Dirección de Auditoría informó, que los eventos del 8 y 9 de mayo de 2024 en Tenango, Amayuca y Jantetelco, se encuentran verificados y se levantaron dos razones y constancias con Ticket 272165 y 272172, indicando que formarían parte del oficio de errores y omisiones del segundo periodo, tal como se aprecia a continuación:

Por lo que refiere a los puntos 3 y 4, el otrora candidato no registró gastos de ninguno de los eventos señalados. Por otro lado, le comunico que no se realizaron visitas de verificación a los eventos señalados en su anexo.

Finalmente, es preciso señalar que los eventos del 28 y 29 de abril, pertenecen al primer periodo de revisión, por lo que ya no pueden ser materia de análisis en el oficio de segundo periodo, por otro lado, los eventos de Tenango, Amayuca y Jantetelco, aún y cuando no se remiten ligas, de la revisión a la página de Facebook señalada, se localizaron 2 publicaciones con los 3 eventos antes mencionados y se levantaron 2 razones y constancias, con Ticket 272165 y 272172, para realizar las observaciones que correspondan, en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28004/2024, notificado al responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México en la que se incluye lo siguiente:

“(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/28004/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos. Partido Verde Ecologista de México (Segundo Periodo).

(...)

Monitoreo de internet

Local

24. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Del referido **Anexo 3.5.10.2** es posible advertir lo siguiente:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following header information:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPASCAMPESINOS POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023/2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
ESTADO DE MODELOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EL NUBLE
ANEXO 3.5.10.2 MONITORIO DE ANEXOS

The table below represents the data visible in the spreadsheet:

Cant	ID	Excentricidad (aproximada)	Tamaño	Fecha	Fecha	Estado	Entidad	Proceso Especial	Municipio	Número de Página Web	Fecha Actualizada	URL	Activo	Tipo de Resultado	Tipo de Resultado	Nombre Alianza	ID de candidato	Cargo	Participación	Votación	Comentarios
40	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
41	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
49	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
50	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
51	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
52	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
53	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
54	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
55	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
56	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	140	
57	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
58	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	200	
59	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
60	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	60	
61	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
62	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
63	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
64	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
65	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
66	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
67	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
68	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
69	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
70	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	2	
71	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	200	
72	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
73	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
74	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
75	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
76	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	
77	50130	27184	17245	6/7/2024	13/07/2024	Validado	MOROLEOS	CAMPANA	CURMANAV	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.facebook.com/...	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO	PR	18103	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO OCHOA, NET	1	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

atendida ya que el sujeto obligado realizó el registro de los gastos (10) correspondientes a los hallazgos localizados en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en un contrato, criterio de valuación, muestras fotográficas, así como recibos de aportación, que permitieron a la autoridad fiscalizadora vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; y finalmente, se tiene por no atendida y se sanciona en virtud de que, del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado la observación se consideró insatisfactoria dado que aun y cuando señala que el gasto se encuentra registrado en el SIF y señala los Id de contabilidad, esta misma no fue localizada; por lo que, esta autoridad constató que omitió registrar los hallazgos señalados, correspondientes a dos gorras y dos lonas.

En ese orden de ideas, la conclusión **“Conclusión 5_C27_MO”**, fue sancionada dentro del resolutivo TERCERO de la resolución INE/CG1977/2024, conforme a lo siguiente:

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,577.39 (treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.).

Conclusión 5_C27_MO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,625.80 (trece mil seiscientos veinticinco pesos 80/100 M.N.).

Ticket 272172

The image shows a screenshot of an Excel spreadsheet. The header row is highlighted in pink and contains the following columns: 'Programa', 'Subprograma', 'Proyecto', 'Actividad', 'Objetivo', 'Indicador', 'Unidad', 'Valor', 'Fecha', 'Estatus', 'Observaciones', 'Cuenta', 'Subcuenta', 'Detalle', 'Valor', 'Fecha', 'Estatus', 'Observaciones', 'Cuenta', 'Subcuenta', 'Detalle', 'Valor', 'Fecha', 'Estatus', 'Observaciones'. The spreadsheet contains multiple rows of data, with some cells containing numerical values and others containing text descriptions. The data appears to be organized by program and activity, with columns for tracking various financial and operational metrics.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Se deja sin efectos, por una parte, toda vez que, se trata de tickets generados por las actas de inicio los cuales no benefician al sujeto obligado; por otro lado se tiene por atendida ya que el sujeto obligado realizó el registro de los gastos (3) correspondientes a los hallazgos localizados en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en un contrato, criterio de valuación, muestras fotográficas; recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; y finalmente, se tiene por no atendida y se sanciona en virtud de que, del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado la observación se consideró insatisfactoria dado que aun y cuando señala que el gasto se encuentra registrado en el SIF y señala los Id de contabilidad, esta misma no fue localizada; por lo que, esta autoridad constató que omitió registrar los hallazgos señalados, correspondientes a dos lonas y pendones.

En ese orden de ideas, la conclusión “**Conclusión 5_C27_MO**”, fue sancionada dentro del resolutivo TERCERO de la resolución INE/CG1977/2024, conforme a lo siguiente:

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,577.39 (treinta y dos mil quinientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.).

Conclusión 5_C27_MO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,625.80 (trece mil seiscientos veinticinco pesos 80/100 M.N.).

En este sentido, es importante considerar que el monitoreo en internet constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entro otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre propaganda exhibida en internet, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo e Espectaculares y medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, la propaganda difundida en internet y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que por cuanto hace a la omisión de reportar eventos en la Agenda de Eventos por los realizados el ocho y nueve de mayo del presente año investigados en el procedimiento que nos ocupa, ya fue materia de observación del oficio de errores y omisiones, y materia de análisis y resolución en el Dictamen Consolidado correspondiente al periodo de campaña, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, situación que impide analizar el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

fondo de cuestión planteada en relación a dichos eventos de fechas ocho y nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que uno de los hechos denunciados será materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, y al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el presente procedimiento ha quedado sin materia respecto al elemento publicitario descrito en este apartado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Estudio de fondo. Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a presidente Municipal de Jantetelco, Morelos omitieron reportar los ingresos y/o gastos, dos eventos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, una probable subvaluación del gasto y el rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127 y 143 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
 - a) (...);
 - f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
 - g) (...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
 1.
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
 - b) (...)
 - n) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones*

religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

2.

- a) (...)
- f) Las personas morales, y
- g) (...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25.

Del concepto de valor

- 1. (...)
- 7. *Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

- 1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
 - b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
 - c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
 - d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
 - e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*
2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*
 3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
 4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

- a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- c) *Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
- d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos político

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, Anggie Gabriela Santana González, presentó escrito de queja contra de **Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, entonces candidato del **Partido Verde Ecologista de México** a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la entrega de utilitarios, conceptos que a su dicho, no fueron debidamente reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la entrega de utilitarios en los lugares en los que se realizaron los eventos.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito número PVEM-INE-496/2024, mediante el cual el Maestro Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar, las oficialías electorales identificadas las cuales se objetan e impugnan por cuanto, a su alcance y valor probatorio, toda vez que las funcionarias que se encargan de realizar la diligencia no se identifican, solo mencionan que son Consejera o Secretaria del Consejo Municipal de Jantetelco, pero no hacen referencia a ninguna identificación, que corrobore su dicho, por lo que en la(sic) oficialías electorales no aparecen los datos de identificación de las citada(sic) funcionarias electorales.

Solo contiene la fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia, pero omiten contener los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.

Omiten contener una descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.

Omiten detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, no existe detalle al respecto.

Omiten plasmar el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.

Omiten contener una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

De igual manera se objetan e impugnan, las ligas de(sic) electrónicas o de internet, ofrecidas como prueba, toda vez que de ninguna manera refieren circunstancias de tiempo lugar y modo, con relación a los hecho(sic) denunciados, y no ese(sic) encuentran relacionadas con tales hechos, además de que no se narra que se aprecia en las ligas de internet y de que red social corresponden, por lo que se deja en estado de indefensión al partido que represento para responder a los hechos relacionados con las ligas e internet.

(...)"

Así mismo consta dentro del expediente escrito sin número mediante el cual Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su carácter de denunciado contesta el requerimiento de información respecto de los hechos denunciados, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

2. No efectué todos los eventos que refiere la quejosa. Los eventos que se realizaron los días veintiocho y veintinueve de abril de 2024 (dos eventos), fueron efectuados por autoridades locales del Municipio de Jantetelco, y el suscrito fui invitado a dar un mensaje a la asistencia, como se demuestra con los oficios invitación que me hicieron llegar para tal efecto, los cuales se anexan como pruebas a este escrito.

(...)

3. No se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa. Ya quedó aclarado que los eventos del 28 y 29 de abril no fueron efectuados por el suscrito ni mucho menos en favor del suscrito, por lo tanto resultan ajenos al proceso electoral. En cuanto a los eventos efectuados los días 8 y 9 de mayo de 2024, con motivo del día de las madres, contó con la asistencia de mi grupo de campaña para ayudar en el desarrollo del mismo.

4. Las publicaciones en mis redes sociales, relacionadas con las fechas de los eventos denunciados no representaron ningún tipo de gasto por su producción o publicación, dado que son efectuadas directamente por el suscrito, sin contratar publicidad adicional para su difusión.

5. Respecto al informe solicitado en este numeral, tal y como se señaló en el numeral 3, no se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.

6. *Respecto al informe solicitado en este numeral, se contesta en términos similares al anterior, dado que no se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*
7. (...)
8. *Los gastos que denuncia la quejosa no ocurrieron, no fueron erogados ni se contó con los que refiere la descripción que se contesta, sino solo aquellos que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, con los rubros citados en el numeral que antecede (los correspondientes a los días 8 y 9 de mayo de 2024). Asimismo, se aclara nuevamente que los eventos de los días 28 y 29 de abril no fueron efectuados por el suscrito, ni por mi equipo de campaña ni tampoco a favor de mi candidatura, por lo que se desconocen los conceptos erogados en estos eventos.*

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos denunciados que no fueron acreditados, no susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

APARTADO C. Rebase a topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF²
1	➤ Imágenes	➤ Quejosa Anggie Gabriela Santana González.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. ➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. ➤ Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (actas IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 e IMPEPAC/OF/JANT/007/2024)	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF²
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por autoridades. ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos. ➤ Respuesta contenida en el oficio de 05 de julio de 2024, por parte de la Ayudantía de Tenango, Morelos. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS Y QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, particularmente sobre los eventos realizados los días veintiocho y veintinueve de abril del año en curso.

De las diligencias realizadas destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto en la que se llevó a cabo la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó la quejosa, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran datos de la realización del evento llevado a cabo el 29 de abril de 2024, ni los datos de ubicación exacta de la celebración de los eventos realizados el 28 y 29 de abril.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los registros del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de corroborar el debido registro de los eventos por el entonces candidato, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Fecha del evento denunciado	ID de contabilidad	Estatus de Evento
1	Omisión de registrar evento	28 de abril de 2024	16510	No se encontró registro del evento
2	Omisión de registrar evento	29 de abril de 2024	16510	No se encontró registro del evento

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de una omisión de registrar el evento llevado a cabo por Ángel Augusto Domínguez Sánchez en beneficio de su campaña, la autoridad siguiendo la línea de investigación y lo aportado por el entonces candidato en su respuesta al requerimiento de información, que a su dicho de los eventos realizados el día veintiocho y veintinueve de abril, fue invitado a dichos eventos que fueron efectuados por autoridades locales del Municipio de Jantetelco.

En este sentido y de las pruebas ofrecidas por el sujeto incoado, para allegarse de más elementos, la autoridad realizó un requerimiento de información a las autoridades locales de las comunidades de Tenango y Amayuca y corroborar que los eventos denunciados fueron efectuados por dichas autoridades, y de esta forma determinar si el gasto por la organización de los eventos realizados corresponde o no al entonces candidato.

Del requerimiento anterior, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

ID.	Autoridad Municipal notificada	Respuesta
1	Francisco Cazales Salgado , Ayudante Municipal de la Comunidad de Tenango.	Oficio presentado el 05 de julio de 2015, por el que se confirma la realización del evento de 29 de abril de 2024, por parte de la Ayudantía de Tenango, Morelos y la invitación al sujeto denunciado.
2	Eloy Barranco Dávila , Ayudante Municipal de la localidad de Amayuca.	A la fecha del presente no se ha recibido respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024

impepac ORGANISMO ELECTIVO
IMPEPAC/OF/JANT/007/2024

ORGANÍA REGIONAL

En el evento realizado en el salón de usos múltiples de la parroquia de San Mateo, se realizó el acto de inauguración del proceso electoral, donde se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.



1.4. SE REALIZÓ EL EVENTO DE INICIACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA PARROQUIA DE SAN MATEO, DONDE SE ENTREGÓ EL MATERIAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES.

impepac ORGANISMO ELECTIVO
IMPEPAC/OF/JANT/007/2024

ORGANÍA REGIONAL

En el evento realizado en el salón de usos múltiples de la parroquia de San Mateo, se realizó el acto de inauguración del proceso electoral, donde se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.



1.6. SE REALIZÓ EL EVENTO DE INICIACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA PARROQUIA DE SAN MATEO, DONDE SE ENTREGÓ EL MATERIAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES.

impepac ORGANISMO ELECTIVO
IMPEPAC/OF/JANT/007/2024

ORGANÍA REGIONAL

En el evento realizado en el salón de usos múltiples de la parroquia de San Mateo, se realizó el acto de inauguración del proceso electoral, donde se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.



1.5. SE REALIZÓ EL EVENTO DE INICIACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA PARROQUIA DE SAN MATEO, DONDE SE ENTREGÓ EL MATERIAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES.

Respecto al acta **IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**

impepac ORGANISMO ELECTIVO
IMPEPAC/OF/JANT/007/2024

ORGANÍA REGIONAL

En el acto del Consejo Municipal de Jamilteaco, Morona, con domicilio ubicado en Calle Dada, Joralea Ortiz de Domínguez, S/N, Colonia Manuel Alarcón, Jamilteaco, Morona, a las 10:00 horas de la mañana del día 10 de mayo de 2024, se realizó el acto de inauguración del proceso electoral, donde se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

A. OBJETIVO DE LA ORGANÍA REGIONAL. En atención a la solicitud recibida en fecha veintinueve de abril de 2024 del vecindario, a las doce horas con dieciocho minutos, agosto por la parroquia, Agripa Gabriel Simón González, representante del Partido Político MORONA, a través del cual solicita se realice un acto electoral en el salón de usos múltiples de la parroquia de San Mateo, se realizó el acto de inauguración del proceso electoral, donde se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

- Si el candidato del partido vea necesario su presencia en el evento.
- Si en el evento se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.
- Si el candidato del partido vea a algún integrante de su partido en el evento.
- Si alguno de los integrantes que eventualmente estén organizando el evento solicite el apoyo para el candidato o si en su caso, se hace algún llamado y solicita el apoyo para que se defina en el candidato del partido vea.
- Si en el evento se dio algún tipo de regalo a los miembros del partido.
- Si en el caso de ser necesario se realizó el control o el control de regalos que se entregó.

Página 1 de 12

impepac ORGANISMO ELECTIVO
IMPEPAC/OF/JANT/007/2024

ORGANÍA REGIONAL

A la vez también se entregó el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales, el cual consistió en el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales, el cual consistió en el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

B. DESARROLLO DE LA ORGANÍA REGIONAL.

1. CONSTITUIRSE EN EL LUGAR INDICADO EN EL TÍTULO DE LAS BANDERAS DEL PARTIDO DE JAMILTEACO, MORONA, EN EL CENTRO DE SUCA COMARCADO A LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA LUNES, VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Señalo los dieciocho horas con cinco minutos, del día en que se realizó el acto de inauguración en el salón de usos múltiples de la parroquia de San Mateo, Morona, cuyo geolocalización es la siguiente: (18.518877; -76.732729) geolocalización de la parroquia de San Mateo, Morona.



Página 2 de 12

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024

Debe inscribirse la fecha y hora y los conceptos de lo que se muestra en las siguientes fotografías:

- 1.1. CHEQUEAR EL EVENTO QUE SE REALIZA EN EL LUGAR UBICADO EN LA TECHUMBRE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTETECO, NOROCCO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA UNOS VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Respecto al punto que se desarrolla certifica que el lugar en el que me encuentro es el que se hace referencia en el oficio emitido con anterioridad y a la vez cabe aclarar que dicho evento no corresponde a la hora indicada, concretamente una hora después siendo ya dieciocho horas con treinta minutos del día en que se realiza.

- 1.2. CONFIRMAR SI EL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE HACE PRESENCIA EN EL EVENTO QUE SE REALIZA EN EL LUGAR UBICADO EN LA TECHUMBRE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTETECO, NOROCCO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA UNOS VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En relación al punto que se desarrolla, lo suscrito informa que el candidato del partido Verde sí estuvo a dicho evento siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos.

Se anexa evidencia fotográfica



Se anexa evidencia fotográfica



- 1.A. SI EL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE O ALGÚN INTEGRANTE DE SU FAMILIA TOMAN USO DE LA VOZ Y SOLICITA EL APOYO A LA CIUDADANÍA PARA QUE LE DEN SU VOTO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES EN EL EVENTO REALIZADO EN EL LUGAR UBICADO EN LA TECHUMBRE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTETECO, NOROCCO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA UNOS VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En relación al punto que se desarrolla, lo suscrito advierte que los organizadores del evento le dan la bienvenida al candidato a la presidencia Janteteco Ángel Domínguez en dónde pueda apreciar que hace uso de la palabra; pero que no solicita el apoyo a la ciudadanía para que le den el "voto".



- 1.B. SI EN EL EVENTO REALIZADO EN EL LUGAR UBICADO EN LA TECHUMBRE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTETECO, NOROCCO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA UNOS VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO EXISTEN SEÑAS O ALGÚN TIPO DE PUBLICIDAD EN DONDE APAREZCA EL CANDIDATO PIDIENDO EL VOTO A LA CIUDADANÍA. En relación al punto que se desarrolla, lo suscrito advierte que no existen letras o algún tipo de publicidad en donde aparezca al candidato pidiendo el voto a la ciudadanía.

Se anexa evidencia fotográfica



- 1.C. SI ALGUNA DE LAS AUTORIDADES QUE EFUSIVAMENTE ESTÁN ORGANIZANDO EL EVENTO SOLICITA EL APOYO PARA EL CANDIDATO O SI EN SU CASO, LO HACE ALGÚN TERCERO Y SOLICITA EL APOYO PARA QUE LE DEN SU VOTO AL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE EN EL EVENTO REALIZADO EN EL LUGAR UBICADO EN LA TECHUMBRE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTETECO, NOROCCO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA UNOS VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En relación a este punto o desarrollo lo suscrito advierte que nadie de las autoridades, ni algún tercero solicita el apoyo para que le den el voto al candidato del partido verde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

1.8. SI EN EL EVENTO REALIZADO EN EL LUGAR UBICADO EN LA TICHIMBE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTHELCO, MORELOS, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA UNO VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO SE DA ALGÚN TIPO DE REGALO A LOS NIÑOS CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO EN DONDE ESTE APAREZCA HACIENDO PROTESTISMO.

En relación al este punto se desvirtúa el supuesto porque se observan fotografías pero que no contienen ninguna imagen del candidato en donde aparezca haciendo protestismo.

Se anexa evidencia fotográfica.



Página 7 de 12

Se anexa evidencia fotográfica.



Página 9 de 12

1.8. SE CONTARON O APROXIME LA CANTIDAD DE MOBILIARIO UTILIZADO, LA CANTIDAD DE SILLA, EQUIPO DE ABRIL Y EN CASO DE HABER REFRIGERIOS O ENTREGA DE ALIMENTOS SE HAGA EL CONTEO APROXIMADO DE ESTOS, ASÍ COMO LA CANTIDAD DE LERNAS QUE SE UTILICEN CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO, LOS TAMAÑOS RESPECTIVOS Y EL TIPO DE MATERIAL CON EL CUAL ESTÁ ELABORADA DICHA PUBLICIDAD, LAS FALTAS, GOBIEROS O ALGÚN OTRO TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL EVENTO REALIZADO EN EL LUGAR UBICADO EN LA TICHIMBE DE LAS CANCHAS DEL CENTRO DE LA COMUNIDAD DE TENANGO, JANTHELCO, MORELOS, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA UNO VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO SE DA ALGÚN TIPO DE REGALO A LOS NIÑOS CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO EN DONDE ESTE APAREZCA HACIENDO PROTESTISMO.

En relación al desarrollo de este punto lo asistente advierte que se contaron alrededor de ochocientos cincuenta sillas, cuatro botones, equipo de audio y un (1) que se desconoce cantidad, alrededor de trescientos "fest tags" y de igual manera botones de ciento veinticinco milímetros, suministrados por una de ellas. Por otro parte cabe hacer mención que no se habló tanto, ni gaitas, ni plátanos, ni ningún tipo de propaganda en dicho evento.

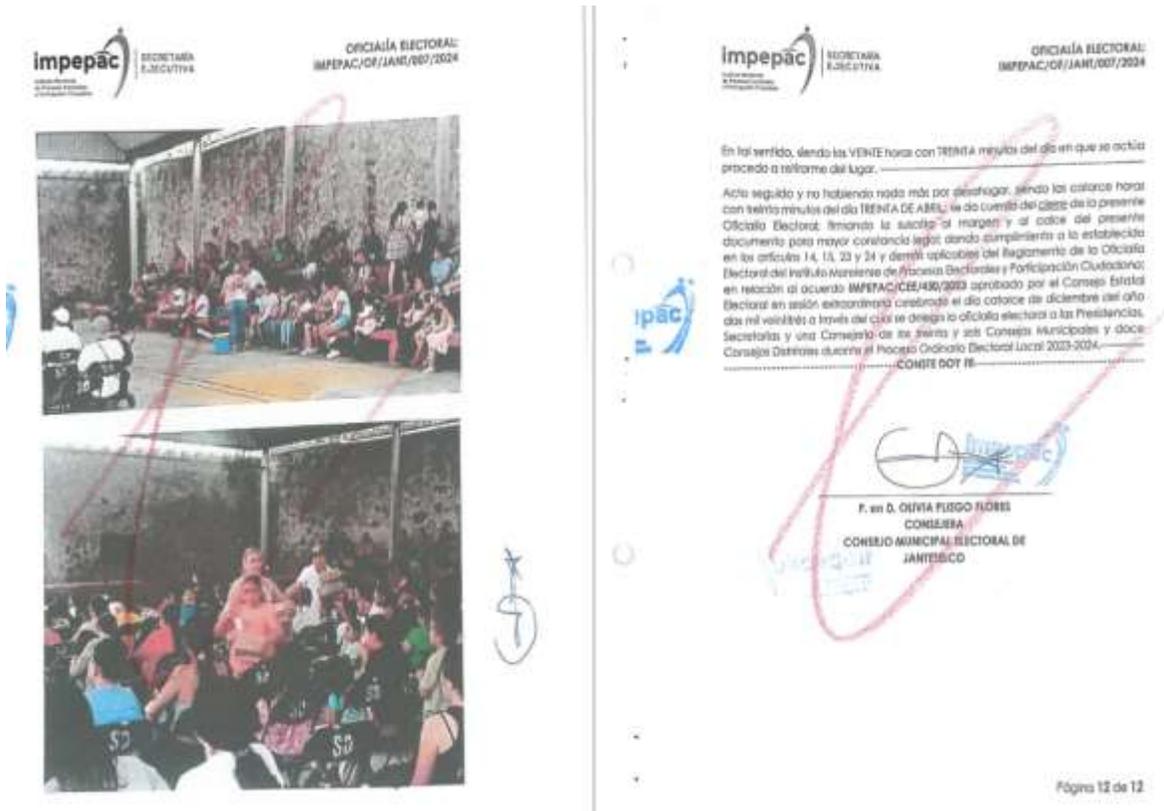


Página 8 de 12



Página 10 de 12

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024



Es así que de las documentales presentadas por el quejoso no se desprende algún elemento que diera origen a reforzar su dicho y que permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación por la probable comisión de un ilícito en materia de fiscalización, pues si bien de dichos documentos se aprecia la participación del sujeto denunciado dentro de las mismas actas de verificación que exhibe el quejoso se hace constar claramente por el personal actuante quien dicho sea de paso ostenta fe pública que no hubo algún elemento propagandístico o algún pronunciamiento tendiente al llamado del voto por parte del sujeto denunciado.

De ahí, que si bien, de las actas de oficialía electoral **IMPEPAC/OF/JANT/006/2024** e **IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**, confirman la realización de dos eventos, así como, la presencia del hoy denunciado, no se encuentran elementos que den pie a esta autoridad que pudiese existir algún beneficio a su favor, ya que si bien es cierto se confirma su asistencia, no es posible vincularlo con alguna acción encaminada a beneficiar la campaña del candidato denunciado, aunque el quejoso refiera que fueron eventos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Lo anterior es así, debido a que es confirmado por la autoridad que lo realiza, que durante la celebración de dichos eventos no hubo algún pronunciamiento tendiente al llamado al voto, así como algún elemento propagandístico en favor del candidato denunciado.

Ante tales consideraciones, esta autoridad investigadora estima que el contenido de las actas de oficialía electoral **IMPEPAC/OF/JANT/006/2024** e **IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**, los cuales reviste el carácter de documental pública, son específicos al mencionar que en la realización de los eventos se contó con la presencia del otrora candidato denunciado, así mismo, no se contó con algún elemento propagandístico que causara beneficio alguno a su campaña, y que además en ningún momento dio algún discurso haciendo o llamado a la ciudadanía tendiente a solicitar la intención del voto a su campaña por lo que no podrían ser considerados eventos de campaña.

Esto debido a que, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual manera, debe tenerse a la vista que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Es importante señalar que conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada uno de sus candidatos está a cargo de los partidos políticos, conforme a lo anterior, los partidos políticos incoados, al formar parte de una coalición, tienen la obligación de presentar toda la documentación e información que permita a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados estén plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura** o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto podemos advertir que dentro de las actas de oficialía electoral de mérito en relación los eventos que se describen por el quejoso no cumplen con el elemento finalidad ya que no generaron un beneficio directo a Ángel Augusto Domínguez Sánchez para obtener el voto, así ,mismo no se advierte que los eventos sean en beneficio de su candidatura, pues dichos oficios son precisos en señalar que en ningún momento hubo algún pronunciamiento tendiente al llamado del voto, ni se contó con algún elemento propagandístico que causara beneficio a su candidatura.

Es importante a su vez puntualizar que de las actas **IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 e IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**, meramente se confirma la asistencia del otrora candidato denunciado sin que de ellos se observe conducta adicional que pudiera vincularse con una acción proselitista, siendo en el caso concreto el quejoso omiso en cumplir con la carga probatoria que le correspondía en cuanto a acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Luego entonces, si del contenido de las referidas actas aportadas por el quejoso no se advierten elementos para soportar los hechos que se describen en el escrito de queja, no resulta válido inferir su contenido acorde a la apreación subjetiva que realiza el quejoso, ya que como se reitera una vez más, lo asentado por el personal actuante lejos de revelar la comisión de infracción alguna, clarifica que por lo que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

respecta a los eventos de ocho y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, no existió elemento de propagada cuyo registro haya sido omitido.

Implicar lo contrario, sería tanto como aceptar que resulte válido imponer sanciones a partir de la suposición de hechos que no se encuentran perfectamente acreditados, siendo innecesario demostrar la real existencia del hecho materialmente, lo cual no guarda lógica con el estándar probatorio definido en el capítulo III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues la propia denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) que según a su dicho, acreditan las erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de
dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció con las características que señala el quejoso, en este caso los supuestos eventos realizados por Ángel Augusto Domínguez Sánchez así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa, se concluye lo siguiente:

En realización a los eventos que se denuncian, no se cuenta con la más mínima certeza en cuanto a que efectivamente hayan sido realizados por los sujetos denunciados, así como los gastos correspondientes a: mobiliario; comunicación; servicios profesionales de seguridad, logística, periodístico, etc.; servicios de transporte; utilitarios; difusión y producción por los eventos de fecha veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización de tales hechos, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

No pasa desapercibido señalar, que esta autoridad investigadora valora la respuesta a los emplazamientos de los sujetos denunciados, en las que señalaron que los eventos en análisis corresponden a eventos organizados por autoridades municipales y en los que Ángel Augusto Domínguez Sánchez, únicamente fue invitado, situación que guarda estrecha relación con el informe rendido por el Ayudante Municipal de Tenango, Morelos, así como con las imágenes que se muestran en las publicaciones objeto de denuncia y de las actas **IMPEPAC/OF/JANT/006/2024 e IMPEPAC/OF/JANT/007/2024**, en las que dicho sea de paso no se advierte la existencia de propaganda electoral referente al partido Verde Ecologista de México o referencia al nombre del candidato y/o conceptos de gastos tales como: banderines, playeras, gorras, chalecos, utilitarios, etc; que pudiera relacionarse con un acto o evento de campaña.

En efecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de los videos y fotografías no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar indicio alguno del que se desprenda que los hechos denunciados beneficiaron a los sujetos incoados.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para determinar que, por cuanto a los conceptos denunciados de la omisión de registrar ingresos y/o egresos, la subvaluación del gasto, así como el rebase de topes de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

gastos por los eventos de fechas veintiocho y veintinueve de abril del presente año, materia de análisis en el presente apartado por la quejosa, no se acreditan ni implican ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera a los hechos denunciados como infundados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. REBASE A TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los términos del **Considerando 3**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los términos del **Considerando 4**, de la presente resolución.

(...).”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG1856/2024**, en los términos precisados en el **Considerando 5** el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-87/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Ángel Augusto Domínguez Sánchez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO: Notifíquese a Anggie Gabriela Santana González.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-87/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**